

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2016-00278-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SUCESORES PROCESALES DE MARIA ALBINA PACHECO

DEMANDADO: HEREDEROS DE RUBEN DARIO JUNCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado a través de curador ad litem.

2. En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 375 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30** del día 1º del mes de **marzo** del año **2022** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 373 *ibidem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 372 *eiusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y la reforma de la misma.
2. **TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de los señores Doralba Cortes, Rafael Reyes Ortiz, María Nelly Guerrero, Yolanda Pachecho, Trinidad Oviedo Olaya, Luz Enery Guerrero a efectos de que en la audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la

demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar a los declarantes el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaría del despacho.

Se niega el testimonio de Yolanda Pacheco, por improcedente, ya que es demandante (parte y no tercero) dentro del proceso y a la misma se le realizará el interrogatorio correspondiente.

Se pone de presente que se aceptó el testimonio de Umelina Pacheco toda vez que cedió sus derechos litigiosos dentro del proceso a la señora Yolanda Pacheco y la misma ya no hace parte del proceso de la referencia.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL: para que tenga lugar a la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 *ejusdem*, se realizara el día 1° del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 9:30 a.m. Esta diligencia también se realizará de manera virtual.

4. INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega el interrogatorio de parte solicitado a la parte demandada por cuanto están representados por curador Ad litem y este se no cuenta con la facultad para ello.

5. PARTE DEMANDADA-REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM.

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los sucesores procesales de María Albina Pacheco de Pacheco.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

La audiencia se realizará de modo virtual, por lo cual lo cual las partes y demás interesados deben contar con los equipos necesarios para vincularse a la misma, inclusive, para llevar a cabo la etapa de inspección judicial.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se

presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y nó se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8212b81022cbcce05856308bcc575862b380a408d26803d06b54cb377031f753**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2016-00457-00.

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato.

DEMANDANTE: Javier Orlando Bejarano León.

DEMANDANDO: Víctor Manuel Vargas Tilaguy y otros.

Se requiere por última vez **al abogado José Iván Suárez Escamilla**, quien fue nombrado como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la demandada Ana Beatriz Tuta Vargas en proveído de 29 de julio de 2021, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite que en la actualidad ostenta la condición de apoderado dentro de los procesos que indica en el memorial visto a anexo 02 del expediente digital conforme con el auto de 26 de octubre de 2021, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2935b062931560224ab3cdaea3b82e061fc77c76a46955656900cc4a8415c491**

Documento generado en 22/02/2022 02:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-01337-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa Muebles Versalles Centracover

DEMANDADO: Mary Luz López Cruz

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 2507 de 16 de septiembre de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92255250abccf5308c0d0775ede4063bd42a6cba36125ed5fccfb4ae86eb1c5a**
Documento generado en 22/02/2022 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00167-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Blanca Cecilia Garzón Garzón

Vista la solicitud obrante a anexos 06 y 07 del expediente digital, se reconoce al abogado Efraín Oswaldo Latorre Burbano como apoderado de la parte actora en representación de la firma Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S. endosataria en procuración, en los términos del certificado de existencia y representación Legal aportado.

Por otra parte, vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la ejecutada klceci@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia de recibido de ésta (*anexo 08*), se tiene notificada personalmente a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7cd0ed9300494aa0a1f84f0b520471d67ba9f008c974406b199fb1b8d5546b**

Documento generado en 22/02/2022 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2020-00495-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Julián Andrés Orjuela Cortes

DEMANDADO: Usdanny Ederly Rincón Parrá

Continuando con el trámite respectivo, procede el despacho a pronunciarse frente a la venta solicitada por el comunero Julián Andrés Orjuela Cortes contra Usdanny Ederly Rincón Parrá dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 411 del Código General del Proceso teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causales de nulidad que puedan invalidar la actuación surtida, además de encontrarse reunidos los presupuestos procesales.

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión por lo que puede pedir la partición del bien común siempre y cuando no haya pacto contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.-

De igual manera el artículo 409 del Código General del Proceso establece que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; así mismo el artículo 412 del Código General del Proceso refiere expresamente que *“el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañará dictamen pericial sobre su valor”*.

En el caso *sub-examine*, téngase en cuenta que la parte actora solicitó el pago de los valores por concepto de mejoras realizadas sobre el inmueble objeto del presente trámite, para lo cual se formuló en la reforma de la demanda juramento estimatorio.

En este sentido debe tenerse en cuenta que:

*“El concepto de “mejoras”, tiene una connotación jurídica muy especial, que difiere del lenguaje común, porque para obtener con éxito su reconocimiento en juicios de esta índole se requiere la demostración de dos hechos sucesivos e inseparables, a saber: **que se han plantado, incorporado o edificado con dineros del propio peculio, del patrimonio personal, no del producido del inmueble.** Y segundo, que no se trata de una simple tarea de administración o mantenimiento del inmueble sino de **verdaderos actos que pueden contribuir a la valorización y mejor presentación de la edificación**”¹.*

A partir de lo anterior, es claro que quien pretenda el reconocimiento de mejoras, deberá probar estos dos supuestos explicando de forma detallada que no deje lugar a dudas en el operador jurídico sobre su procedencia, es así que no cualquier pago de crédito común constituye de algún modo mejora.

¹ Expediente 66001-31-03-004-2005-00198-01.

En el sub-lite, se tiene que el demandante pretende el pago de la suma de 3.100.000 por concepto de mejoras, basando su solicitud en la deuda adquirida con Fondo Nacional del Ahorro, la cual tiene relación con un gravamen hipotecario sobre el inmueble objeto del trámite, por un valor total de \$6.100.000.

Conforme con lo anterior, es claro que tales valores no corresponden de ningún modo a mejoras realizadas puesto que tales erogaciones no cuentan con los requisitos arriba establecidos es decir: no se han plantado como tal en el inmueble ni puede contribuir a la valorización del mismo, por lo cual no es dable reconocer tal rubro como mejoras.

Ahora, no quiere decir que tales valores no deban ser reconocidos, sin embargo conforme con el canon 413 del Código General del Proceso estos se imputaran a los gastos generados por el inmueble así:

“El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere (...)”

En este punto debe tenerse en cuenta con respecto a los acreedores con garantía real lo siguiente:

“Para el acreedor hipotecario es indiferente quien sea el propietario de la cosa, es decir no tiene interés en desconocer al propietario reconocido en la sentencia, puesto que la ley le ha otorgado el derecho de perseguir el bien, pertenezca a quien pertenezca²”

Quiere esto decir que independientemente de lo que aquí se resuelva, ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los inmuebles objeto de aquellas.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2017, pág. 117.

Pasando a otro punto, la demandada se notificó inicialmente de manera personal (anexo 028) y posteriormente tras la reforma de la demanda en estado de 26 de abril de 2021, quien dentro del término concedido contestó la demanda, sin alegar en ninguna oportunidad la existencia de pacto de indivisión, prescripción adquisitiva, ni tampoco fue objetado el dictamen allegado con la demanda y su subsanación, por lo que no hay razón que impida la procedencia de la venta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n.º50C-1780681.

Finalmente, en cuanto a la formulación realizada por la demandada, relacionada con el derecho preferente de compra téngase en cuenta lo expuesto en el artículo 414 del Código General del Proceso: *Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.* Por lo cual, tal aspecto no ha de ser materia del auto de división, y deberá formularse en el momento procesal oportuno para ello.

Así las cosas, en cumplimiento a lo previsto en los cánones 409 y 411 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta del bien materia de la *litis* consistente en el bien inmueble ubicado en la Diagonal quince A (15 A) número noventa y nueve treinta y cuatro (99-34) de la ciudad de Bogotá, distinguido con matrícula inmobiliaria n.º50C-1780681, cuyos linderos y demás características se relacionaron en la demanda.

SEGUNDO: Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad allegado por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos (anexo 39), en

los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, se decreta el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50C-1780681, para lo cual se comisiona con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. Oficiese.

La parte interesada proceda con lo de su cargo

Practicado el secuestro del inmueble objeto de venta se dispondrá sobre el remate del bien inmueble.

TERCERO: Negar el reconocimiento de mejoras de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca6fb46ab4dee11c9803a705b17339af10b501473368e39276d72ab3f438344**

Documento generado en 22/02/2022 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00605-00.

PROCESO: Verbal (Declarativo)

DEMANDANTE: Parking Bogotá Center S.A.S

DEMANDADO: Banco Av. Villas S.A.

Para resolver sobre el contenido del escrito allegado dentro del término legal por el apoderado del extremo demandante a través de correo electrónico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, **se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo** interpuesto por este contra la sentencia adiada 10 de diciembre de 2021.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d913a6ddfb22a2d48ec063c245aa7ce376ef676edfd1140c0af5ff0a5c933**
Documento generado en 22/02/2022 02:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00071-00

PROCESO: Simulación

DEMANDANTE: Olga Lucia Ramírez Moreno

DEMANDADO: William Ramírez Moreno

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º, artículo 26 Código General del Proceso, considerando que para este tipo de asuntos la controversia se encuentra ligada a lo contractual y no a lo real.

Téngase en cuenta que la pretensión principal de la acción se encuentra relacionada con la declaración de simulación *“de manera absoluta el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 261 de fecha 14 de febrero del año 2012 otorgada por la Notaria Cincuenta y Cuatro (54) del Circulo de Bogotá D.C.”* contrato estipulado por el valor de **\$34.300.000; por lo que no es debido considerar que la cuantía es el valor actual del inmueble, pues lo que se persigue, es simple y llanamente que se declare la simulación de un acto jurídico**

de venta de un derecho de cuota por un valor de \$34.300.000.oo. Por lo que es más que claro que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Ahora, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 "*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones*", motivo por el cual es a esos juzgados a quienes les corresponde el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor cuantía, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab36816e87e6ce32a57e78bc168dd0db21a84d2a02209d49f8047020a6277e3**

Documento generado en 22/02/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00069-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: Blanca Nieves Amezcuita Monroy

Se reconoce a la abogada Carolina Abelló Otálora como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffc7f161635bd6057b391a85ba8579cb0cb7defaa6bf4bb5a064a8f74a5c125**
Documento generado en 22/02/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00059-00

PROCESO: Incumplimiento De Contrato

DEMANDANTE: William Ballén Núñez

DEMANDADO: Esmeralda Lozano Castillo

De conformidad con los artículos 82 y 900020 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aclare la acción que pretende incoar, toda vez que hace alusión a un incumplimiento de contrato, por lo que si pretende iniciar un proceso de responsabilidad civil contractual deberá dar estricta observancia a lo señalado en la normativa aplicable para dicha materia.

2. Indique expresamente el tipo de contrato celebrado entre las partes, explicando concretamente las cláusulas y prerrogativas establecidas que regulaban la relación contractual.

3. Realícese en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 ibídem, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos por perjuicios en sus distintas modalidades, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.

4. Conforme con los numerales anteriores, adecúense las pretensiones y asimismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 *ejusdem*).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ab96017c046fe543cf1a50c592c264b18a117fa612c18771690b2917785898**

Documento generado en 22/02/2022 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00611-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Jorge Armando Sarmiento Ávila

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el ejecutado jorge850916@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia de recibido (*anexo 10*), se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95852b01957fcf48732aea517457ff981ad67bfa8f32c90f9d325b8ad5601d5**
Documento generado en 22/02/2022 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00089-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Martínez Velásquez Walter Bladymir

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34088d22fb9e6847cd76abb83caf867fb5b88f181c96e649d182aeb00f92041a**
Documento generado en 22/02/2022 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Conde Ortiz Alexander

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0964674b428366e77df646c1f6c8beb632658954aefb5fea8ae1994284dcd**
Documento generado en 22/02/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00083-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Rivero Gamarra Cesar Augusto

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Adécúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eda8266b3366692c4fec004eef67f417f47cd27110dac4fddc3f5d19d557ce**
Documento generado en 22/02/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00077-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Castellanos Gutiérrez Oscar Mauricio

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d82080b98b68d2883df38b99375454d7f2157aa8d66c317cf83f5b606831d2**

Documento generado en 22/02/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00101-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Segundo Israel Chavita Suárez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del automotor de placas **JMZ528**, de propiedad de **Segundo Israel Chavita Suárez**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento** esto ese en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral "2" del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Carolina Abello Otálora**, como apoderado judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebde25ab75be0e41dc056abfd38b432547a7f48d62fc7f0c24d4600b07792c14**

Documento generado en 22/02/2022 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00093-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Alberto Rivera Betancourt

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4955031fa4c9051f3b81ff87796c8d602fa6f6ebe7b99a03c7d008cf3c112d6**

Documento generado en 22/02/2022 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Exp. No. 10014003038-2022-00066-00

**DESPACHO COMISORIO No. 0012 PROVENIENTE DEL JUZGADO 21
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

PROCESO: EJECUTIVO

DE: PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ

**CONTRA: LEONEL ADOLFO OSPINA VALENCIA, TRANSPORTES SKYLINE
S.A.S**

Visto el despacho comisorio que antecede, y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado 21 civil del circuito de Bogotá, **auxíliese** la anterior comisión.

En consecuencia se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 3 del mes de marzo del año 2022 para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

De otro lado y teniendo en cuenta las facultades brindadas por el comitente, se designa como auxiliar de la justicia –secuestre– que figura en el acta anexa a este proveído, conforme a los lineamientos del ordinal 1º del canon 48 del Código General del Proceso para lo cual se anexa constancia.

La parte interesada proceda a informarle al secuestre para que comparezca en la fecha señalada presencialmente.

Comuníquesele atendiendo lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso. La parte interesada proceda a informarle al secuestre para que comparezca en la fecha señalada presencialmente.

Así mismo, se indica que la diligencia se hará parcialmente virtual; por lo tanto, el interesado deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videgrabación) a fin de realizarla, quien además junto con el auxiliar de la justicia deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia para realizarla. El juez asistirá virtualmente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9a096b915a0d6bf38b3895bf028c3d7ca00d36ff2b4654a8e2d32639b45ec8
Documento generado en 22/02/2022 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

DEMANDADO: JOSE RODRIGO TORDECILLA OLIVARES

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración a lo siguiente,

Primero- Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial de la ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

Segundo- Adecuar el poder otorgado señalando en la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá manifestar o acreditar a este despacho (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baef97e62d30208cad2e4566c66e15d5246cb02db8732e82eece4c8ed1efbf6**
Documento generado en 22/02/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A

DEMANDADO: WILMAR FERNANDO ZAPATA CARRASQUILLA

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda, salvo que sean dineros inembargables. LIMITESE LA MEDIDA A \$96.880.980 pesos m/cte.

Segundo- Por secretaría oficiese.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec09583db4575b716c5a364e7ccdf49d50e122a2defa02b1f427a419f4c17819**
Documento generado en 22/02/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A

DEMANDADO: WILMAR FERNANDO ZAPATA CARRASQUILLA

Revisado el libelo aportado que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso**, el **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. y contra WILMAR FERNANDO ZAPATA CARRASQUILLA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 3643270

1. \$64.587.320 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C.Co), sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su debido momento

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 362b8e5fcbdb5fc37f41f370a25ca367333a30d38a3aacfc7e4cb4e2dc69edaa
Documento generado en 22/02/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

DEMANDADO: HUMBERTO GARCIA RUBIO- CLAUDIA INES

GASCON GIRALDO-CATALINA GOMEZ GARCIA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración a lo siguiente,

Primero- Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial de la ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

Segundo- Adecuar el poder otorgado, señalando en la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá manifestar o acreditar a este despacho (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

Tercero- Indicar bajo la gravedad e juramento la dirección de notificación electrónica de los demandados, manifestar la forma en que la obtuvo, y aportar las evidencias correspondientes (art. 8, Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b70696906a61a5dba9c9de98816ef5afd0834afd20f05e809ca87c0d6068d32

Documento generado en 22/02/2022 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00084-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JHONI LEANDRO CARVAJAL ALVARES

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. LIMITESE LA MEDIDA A \$72.795.232 pesos m/cte.

Segundo- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. La medida se limita a \$72.795.232 pesos M/cte., Por secretaria oficiase en los términos del numeral 9º del canon 593 ibídem.

Tercero- Por secretaria oficiase.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ecfc3fe7afb5cc562e77723bbbf454156ddc0c6ca2b3f5fc00b18dc6f47d40**
Documento generado en 22/02/2022 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00084-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JHONI LEANDRO CARVAJAL ALVARES

Revisado el libelo aportado que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso** Y en armonía **con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO SUDAMERIS S.A. y contra JHONI LEANDRO CARVAJAL ALVARES, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 106639556

1. \$48.530.155 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del CGP), sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 1º de diciembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3230925342dd97331087719cc0bf016ab8340e2fd86ebfe501ec623d8716b8

Documento generado en 22/02/2022 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00080-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A

DEMANDADO: ALONSO PEREZ ANDUQUIA

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda, salvo que sean dineros inembargables. LIMITESE LA MEDIDA A \$96.385.742 PESOS M/CTE.

Segundo- Por secretaria oficiese.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e2081859754e36fa0170ec1bb1f653661d57ca412d92bdc5ec3069151827b0**
Documento generado en 22/02/2022 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., _____

Exp. No. 10014003038-2022-00080-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A**

DEMANDADO: ALONSO PEREZ ANDUQUIA

Revisado el libelo aportado que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso**, el **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. y contra ALONSO PEREZ ANDUQUIA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 5738434

1. \$64.257.162 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C.Co), sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas el despacho se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99cadf95e5d327a15d6939e11ad668cb99d4e19d0bc0e55db0b86a6ad0a446a6
Documento generado en 22/02/2022 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-01291-00

PROCESO: Verbal declarativo

DEMANDANTE: ASFG International S.A.S.

DEMANDADO: Bebidas C y F Express Ltda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si ya se realizó la entrega de los equipos de purificación de agua entregados en arrendamiento a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el numeral cuarto de la providencia de 16 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac67c12c23c98400716adfcbaafe383acaa47b1a1dce5dc582e8a31bc62dd2c**

Documento generado en 22/02/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintidós

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00081-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Lara Rico Teodulfo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

EXP. No. 10014003038-2022-00086-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDRES MARÍN RODRIGUEZ

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente

Primero- Librar orden de aprehensión contra el vehículo de placas EMU-302, RENAULT-LOGAN. Propiedad de Andrés Marín Rodríguez

Segundo- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueadero autorizados por el acreedor garantizado **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de PRETENSIONES, de la solicitud de aprehensión presentada.

Tercero- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSELA ENTREGA de éste al acreedor **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

Cuarto- Se reconoce a Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la entidad que solicitó la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b29c8f64f02c5d499a08c439a76acd316e3971d33d27b40c9939c9cbce1148

Documento generado en 22/02/2022 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00064-00

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS: ANNGY NATHALIE OSORIO GOMEZ

Realizado el estudio pertinente al libelo y encontrando que este reúne las exigencias formales del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se dispone lo siguiente,

Primero- Librar orden de aprehensión del Vehículo de placas **JEM-261, RENAULT LOGAN PRIVILEGE**, propiedad de **ANNGY NATHALIE OSORIO GOMEZ**

Segundo- Oficiar a la POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo, sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado, señalado en el numeral **TERCERO**, tercero del capítulo de **PETICIONES**

Tercero- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo objeto de la garantía, hágase la entrega de este al acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de ANNGY NATHALIE OSORIO GOMEZ con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CAURTO- Se reconoce al abogado JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado de BANCO DE BOGOTA S.A, en los términos y para los fines conferidos en el poder conferido

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07700ed616e3d3717642ae07718be3ce9740e65465d5b13f894920ce442df62**

Documento generado en 22/02/2022 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>